



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Sent. Anticipada Parcial

Abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025).-

Objeto a resolver.-

Proveer sobre la solicitada sentencia anticipada que, bajo los presupuestos del numeral 3º del art. 278 del Código General del Proceso, hace el vocero judicial de la Sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., aseguradora que funge como demandada directa y como llamada en Garantía, por SOTRACAUCA S.A.-

Problema Jurídico.-

¿Procede en el evento *sub exámine*, la figura de la sentencia anticipada por encontrar probada la excepción de prescripción extintiva del contrato de seguro y de la acción frente a dicha entidad, así como del llamamiento en garantía, esgrimidas por su apoderado judicial?

Consideraciones:

Con el fin de resolver el interrogante que precede, es menester remitirnos a lo reglado en el numeral 3º del inciso 3º del reseñado dispositivo legal, que prevé de manera perentoria que:

"(...). En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Respecto de la figura antedicha, es dable enfatizar que, según las voces de los cánones 86 y 87 de la Ley 45/90, en concordancia con el art. 1081 de nuestro Estatuto Comercial, en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima; y, frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial; siendo que, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador; y, para acreditar su derecho ante el asegurador, acorde con el art. 1077 ibidem, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Lo cierto es que, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; la ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la extraordinaria será de cinco (5) años, y correrá contra toda clase de personas, y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho; término que, se deben contabilizar los términos, así: Cuando los mismos sean de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a

correr del correspondiente mes o año, y si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año; si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹, tiene sentado que:

“(...). ...lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudirse para dicho fin -se refiere aquí la Corte, al 1081 ibidem-. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.”

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-388/08, mediante la cual declaró executable el art. 1131 del C.Co., se pronunció en relación a la prescripción del contrato de seguro en materia de responsabilidad civil en la siguiente forma:

“(...) Y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato de seguro de responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador no hubiera estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción. En efecto, la norma dispuso que, una vez ocurrido el siniestro, a partir de dicha fecha correrá la prescripción respecto de la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución (...).”

Así las cosas, fluye evidente que, la prescripción de las acciones que emanan del contrato de seguro cuando se esgrime como defensa por la afianzadora **no en contra de la acción directa que le haya promovido la víctima** -casos para los que sin mayor dificultad solo aplica la extintiva extraordinaria², sino en los restantes eventos, puede amoldarse a cualquiera de las hipótesis previstas en el canon 1081 de la citada codificación mercantil (esto es la bienal ordinaria o la quinquenal extraordinaria).

Del caso concreto.-

Para el evento bajo análisis, es válido colegir que el término de la prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, están vencidos respecto de los demandantes, como quiera que, el accidente por virtud del cual se deprecia el resarcimiento de perjuicios, acaeció en julio 15 de 2016¹ y según consta en el plenario,² el 12 de octubre de 2018 la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán –Casa de Justicia-, emitió constancia de no acuerdo frente a la solicitud de conciliación elevada por los actores en septiembre 26/18, petición que conforme lo preceptuado en el art. 56 de la Ley 2220/22, dio lugar a la suspensión de la prescripción, reanudándose, con sujeción a esta misma preceptiva a partir de octubre 13 de 2018 en atención a la reseñada constancia; entonces el término bianual para contabilizar la prescripción ordinaria feneció en julio 15 de dicha anualidad; y, frente al lapso extraordinario para la memorada prescripción, también precluyó, habida cuenta que, siendo de cinco (5) años, estos fenecieron en julio 15 de 2021.

Ahora, como la pretensión judicial de que se trata fue incoada en abril 22 de

¹ Fl. 45, Anexo 003 C. Ppal.

² Fl. 56, PDF 005, lb.

2024³, fluye evidente que el ejercicio de la acción se hizo con notoria extemporaneidad a los ameritados términos prescriptivos, y bajo ese derrotero, la presentación de la demanda, por tardía, no logró interrumpir dichos términos prescriptivos, por lo que es perfectamente viable -como en efecto se hará-, declarar, tanto, la prescripción de la acción en favor la Sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al darse los presupuestos fácticos y jurídicos al efecto.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, expresó de manera enfática que:

“(...) [P]ara los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios, quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.

“Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, ‘La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen (...)’, de todas ellas por igual, reitera la Corte ‘podrá ser ordinaria y extraordinaria’. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...).”

En efecto, al analizar la carátula de la Póliza de automóviles AA003885⁵ en la que se basa la precitada defensa, se advierte que operaron válidamente las alegadas prescripciones *-ordinaria y extraordinaria-* de las acciones derivadas del mentado Contrato de Seguro frente a los demandantes, como en precedencia se infirió, y como obligada secuela es del caso acceder al pedimento del libelista, en el sentido de declarar la prescripción de la acción indemnizatoria que enderezaron los demandantes, como de la que se genera de la pretensión tardía respecto del mencionado Contrato de Seguro, y así habrá de declararse, con la consecuente condena en costas a los mismos en pro de la referida aseguradora, disponiéndose la terminación del proceso en cuanto a dicho ente asegurador se refiere, para que el mismo prosiga en lo tocante a los restantes demandados.

Ahora bien, como en el presente asunto, la aseguradora funge también como llamada en garantía y al contestar también presentó la misma excepción con base en los mismos argumentos, debe precisarse que en la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo ante la Casa de la justicia de esta ciudad, el 12 de octubre de

³ Archivo 07, C. Ppal.

⁴ Proceso Verbal N° 110013103009201300173 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁵ Fl. 54, PDF 15 y Fl. 51, PDF 05

2018 se citó a la aseguradora llamada en garantía, la cual compareció a través de su apoderado judicial, dejándose constancia de no haberse logrado acuerdo alguno. En tal virtud, dado que el llamamiento en garantía solo se presentó el 30 de julio de 2024, luce evidente la configuración del fenómeno prescriptivo aducido en la contestación del llamamiento en garantía. Sobre este aspecto, el H. Tribunal superior de Popayán, se ha manifestado en los siguientes términos⁶:

“6.8. Por ende, y visto que el mojón inicial de la prescripción esgrimida por la afianzadora frente a los llamamientos que su tomadora y asegurada le hicieron en julio del 2019, lo constituye la reclamación extrajudicial hecha a estas por las víctimas en mayo del 2013 (art. 1131, C. de Co.)⁷; y dado que ese requerimiento indemnizatorio trae de suyo el conocimiento por las requeridas del hecho que da lugar a la acción (hito subjetivo previsto en el inciso segundo del art. 1081 ibídem), aflora con meridiana nitidez que las pautas temporales de la excepción invocada, son las propias de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro como bien lo alegó la apelante.

No queda duda que en el caso concreto, cuando tomadora y asegurada accionario por vía de llamamiento en garantía en contra de su aseguradora -en julio del 2019-, la prescripción prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio -que había empezado a correr para ellas desde el 15 de mayo del 2013 de conformidad con el art.1131 ejúsdem-, ya estaba de sobre consolidada, pues entre uno y otro de tales cotos temporales, habían transcurrido no solo los 2 años de la prescripción ordinaria, sino también se había superado con creces el lustro de la extraordinaria.

6.0. Debe por lo tanto la Sala concederle la razón a la apelante, cuando señala que teniendo en cuenta que el siniestro que dio origen al presente proceso data de septiembre del 2008, que hubo reclamación extrajudicial de las víctimas a la asegurada y la tomadora en mayo del 2013 y que estas solo hicieron reclamación a su afianzadora en julio de 2019, se hace evidente que toda acción derivada del contrato de seguro que sirvió de fundamento al llamamiento en garantía, ya está prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C. de Co., ya citados, razón por la cual, este reparo sí prospera.”

Así las cosas, al encontrarse advertida la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, frente a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., frente a la tomadora -SOTRACAUCA-, así se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO” en favor de la Sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”, respecto de la demanda y del llamamiento en garantía, por virtud de la vinculación realizada en su orden, por los demandantes y por la

⁶ Sentencia de segunda instancia de 24 de abril de 2023. Rad. No. 19001-31-03-005-2018-00170-01

⁷ Que para caso quedó acreditada con las constancias expedidas por el centro de conciliación “justicia y paz” Fs. 280-284, del cuaderno 02 de primera instancia (Archivo 01 “continuación demanda” del expediente digitalizado)

demandada SOTRACAUCA S.A. y que fueron, esgrimidas por el vocero judicial de la Sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente proceso a dicha entidad, por lo que el proceso ha de continuar respecto de los restantes demandados.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante en pro de la referida excepcionante.

Fijar como agencias en Derecho, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago real y efectivo. Por la Secretaría, LIQUÍDENSE en oportunidad.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada SOTRACAUCA S.A. en favor de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Fijar como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f793570f7549ab48a7dd5e7fa0a962f741694ffd5bf43e331edf05da8100b70**

Documento generado en 29/04/2025 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>